

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIVARDO RANGEL ROMAN  
[abogadoerwinvera@hotmail.com](mailto:abogadoerwinvera@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SA.  
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL  
ESTADO  
[carms\\_71@hotmail.com](mailto:carms_71@hotmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333003-2015-00202-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SILVIA SANDOVAL SUÁREZ  
[www.mmarchs@hotmail.com](mailto:www.mmarchs@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333008-2017-00063-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA FAUSTINA MARTINEZ DE VALERO  
[yennyfonk@outlook.com](mailto:yennyfonk@outlook.com) [dayra.mesa@outlook.com](mailto:dayra.mesa@outlook.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333012-2015-00287-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME PULIDO PUENTES  
JORGE ALBERTO ANGARITA FLOREZ  
JULIO VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
[ibarrasegura.abogados@gmail.com](mailto:ibarrasegura.abogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION  
COLOMBIA  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333006-2015-00221-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GABRIEL JAIME OSORIO  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333012-2015-00213-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA VILLAMIZAR DE HERNANDEZ  
[notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com](mailto:notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333004-2016-00298-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO SIERRA MONROY  
MARCO TULIO ARISMENDY PARADA  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333004-2017-00425-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA GÓMEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRON  
GRUPO DOMUS S.A.S  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)  
[conjuridicas@gmail.com](mailto:conjuridicas@gmail.com)  
[hernandezrugeles@gmail.com](mailto:hernandezrugeles@gmail.com)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333010-2017-00186-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDITH CASTILLO HERNÁNDEZ  
[marfan66\\_7@hotmail.com](mailto:marfan66_7@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333004-2017-00356-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA SMITH GAMBOA SANABRIA  
[vladimirrodriguezotero@hotmail.com](mailto:vladimirrodriguezotero@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333005-2017-00315-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ALICIA ARENAS CADENA  
[sarblatu@hotmail.com](mailto:sarblatu@hotmail.com) / [jamorablanco@gmail.com](mailto:jamorablanco@gmail.com) /  
[blancoturizoabogados@gmail.com](mailto:blancoturizoabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333004-2017-00445-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAIRA CONTRERAS ORTIZ  
[albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) \_  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333004-2017-00471-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIO HERNAN MESA ANAYA  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333012-2017-00506-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL CABALLERO TARAZONA  
[ochoavillalbaabogados@hotmail.com](mailto:ochoavillalbaabogados@hotmail.com)  
[Giovanni\\_ochoa@hotmail.com](mailto:Giovanni_ochoa@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680013333011-2018-00051-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS  
SALAZAR**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRO JAVIER SOLER ANTOLINEZ  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
**RADICADO:** 680813333001-2018-00062-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio digital)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

**Popular:** POPULAR  
**Demandante:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**Demandado:** INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC-  
[roriente@inpec.gov.co](mailto:roriente@inpec.gov.co)  
[luisecobosm@yoahoo.com.co](mailto:luisecobosm@yoahoo.com.co)  
**Expediente:** 680012333000-2020-00820-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión. Así, por reunir los requisitos formales señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de la referencia, formulado por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

En consecuencia, para su trámite, el **Despacho**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará por secretaria el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días al Representante Legal del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** - para que ejerza el derecho a la defensa de conformidad con el Art. 22 de la LEY 472 DE 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el anterior termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío de mensaje.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** ésta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMISNITATIVOS**, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, conforme lo ordena el inciso 6 del Artículo 21 de la LEY 472 DE 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFORMAR** al demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado según lo dispuesto en el artículo 22 de la LEY 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, inciso 1 de la Ley 472 de 1998 y para efectos, **COMUNIQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de la existencia del proceso mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación

**SEXTO: Reconocer** personería al señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** con cc No 91.206.521 como actor popular dentro del presente medio.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado Forma Virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GABRIEL LOPEZ GOMEZ
APODERADO DEMANDANTE	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO DEMANDANTE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.com">nmgonzalez@procuraduria.gov.com</a>
RADICADO No.	<b>2016-00976-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 8 de octubre de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.

c) Prescripción.

### CONSIDERACION DEL DESPACHO

#### a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>1</sup> "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por los demandantes. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

la existencia del mentado grupo litisconsorcial es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: *“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es ‘reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo’, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...”*. Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S,A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

### **c) Prescripción**

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que el accionante tiene derecho a la prestación que pretende mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
APODERADO	OSCAR MAURICIO ORTIZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:y.silvia@fenixconstrucciones.com">y.silvia@fenixconstrucciones.com</a>
DEMANDADO	INVISBU
APODERADO	JAIME EDUARDO GOMEZ ALVAREZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:dirección@invisbu.gov.co">dirección@invisbu.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co">notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2013-01108-00</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de una prueba de oficio solicitada dentro de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 12 de marzo de 2020, por el apoderado de la parte demandada INVISBU. Al respecto se considera:

En la referida diligencia se recibieron los testimonios de las personas citadas al proceso. Al final de la intervención el apoderado de la parte demandada indicó que con ocasión a lo manifestado por los declarantes sobre las pólizas suscritas, es necesario que el Despacho, de manera oficiosa, decrete una prueba documental por evidenciarse aspectos que requieren claridad para el Despacho consistente en solicitar a la Aseguradora Confianza, toda la documentación que exista respecto a la expedición de las pólizas, ampliación de las mismas, hasta la terminación completa de la responsabilidad de la póliza. Lo anterior en consideración a que ninguna de las partes hizo referencia a las pólizas suscritas con ocasión del contrato No. 001 a 725 – DP- CO-UO-001-2006

La H. Corte Constitucional en sentencia C-666 del 28 de noviembre de 1996 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, en relación con la obligación ineludible que le asiste al juez de buscar las pruebas para arribar a la verdad, señaló:

“(…)

*De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho –en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo.*

*De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función comprometida ante todo con la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, no pueda limitarse a los elementos que le son suministrados por las partes y deba hallarse en permanente disposición de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las alegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo”*

Por su parte, el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 sobre las pruebas de oficio dijo que:

**“Artículo 213. Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

En ese orden de ideas y siendo procedente el decreto de pruebas de oficio, se **REQUERIRÁ** a la **AEGURADORA CONFIANZA S.A.** - a través de la Secretaria de este Tribunal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente proceso toda la información referente a la expedición de las pólizas, ampliación de las mismas, hasta la terminación completa de la responsabilidad, suscritas con ocasión del contrato No. 001 a 725 – DP- CO-UO-001-2006 celebrado entre el INVISBU y FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

De otra parte en la audiencia de pruebas se procedió a relevar a la auxiliar de la justicia Dra. LUZ ESPERANZA CAICEDO JAIMES como quiera que manifestó no aceptar la designación como perito. En consecuencia se designó a la Dra. CLARA INES PRIETO PEREZ, contadora pública para que concurriera al presente proceso con el fin de elaborar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y que fue decretado en audiencia inicial, para lo cual se le concedió el plazo de 10 días para rendir el dictamen. Dentro de la misma audiencia se fijó nueva fecha para continuarla el 8 de septiembre de 2020. No obstante lo anterior, y con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional mediante

Decreto 457 de 2020, con ocasión de la pandemia por COVID 19, a partir del 25 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 que suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia. Términos que fueron reanudados el pasado 1º de julio de 2020.

Por lo anterior, y como quiera que la comunicación que se ordenó realizar en la audiencia de pruebas del 12 de marzo de 2020 para designar a la perito, no se alcanzó a realizar, y teniendo en cuenta que la orden de oficiar a la Aseguradora Confianza contenida en este auto, son las pruebas que hacen falta para terminar la etapa probatoria dentro del presente proceso y aun no se cuenta con ellas, el Despacho **procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, a través de auto posterior**, con el fin de que se realicen las comunicaciones respectivas tanto a la Aseguradora Confianza como a la perito, para contar con dichas pruebas al momento de la realización de la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ADOPTADO Y APROBADO EN MEDIO DIGITAL**

**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN JULIETA MARTINEZ PINZON
APODERADO DEMANDANTE	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.com">nmgonzalez@procuraduria.gov.com</a>
RADICADO No.	<b>2017-00197-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 8 de octubre de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.

c) Prescripción.

### CONSIDERACION DEL DESPACHO

#### a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>1</sup> "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por los demandantes. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcio es menester que exista una única

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: *“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es ‘reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo’, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...”*. Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S,A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

### **c) Prescripción**

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que el accionante tiene derecho a la prestación que pretende mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO ALBINO FLOREZ
APODERADO	JASMIN BARON NIÑO JOSE ANTONIO BOLIVAR ORTEGA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
APODERADO	YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:yadira.vasquez@mindefensa.gov.co">yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2015-01506-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 344-353) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa la Sala a resolverlo, previo las siguientes

## I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-** propuso la excepción previa de caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos:

*“Del libelo de la demanda, así como del documento que se arrima con la misma (OAP No. 1659 del 30 DE OCTUBRE DE 2009), tenemos que el actor fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica; y a partir de este momento, su derecho de atacar en vía jurisdiccional dicho acto administrativo, corría la suerte de lo dispuesto en el Art. 164 numeral 2 del CPACA.*

*Ello en razón a que se trata de un acto definitivo y frente al mismo no era susceptible recurso alguno.*

*No obstante lo anterior, es evidente tal como lo sostuvo el propio actor y lo deja ver en el escrito dirigido a la Corte Constitucional de fecha 14 de septiembre de 2010, previo requerimiento que este colegiado le hiciera; y en el que el mismo acepta lo siguiente: `por ende me limite a solicitar las respectivas indemnizaciones y convocar Tribunal Médico Legal y por última aclaración de cómo sucedieron los hechos por mi padecidos, que me fue dado erróneamente y por el cual fue mala calificado para mi indemnización, pues se me calificó como si fuera una enfermedad común, cuando en realidad fue un accidente dentro de mis funciones y por razón del mismo que da literal B, con documento adjunto a la presente, se puede evidenciar su señoría que aún sigo con estos trámites, **por lo anterior su señoría NO acudí a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**; toda vez que lo que buscaba con urgencia eran otros beneficios`.*

*Hecho Honorable magistrado, que con todo respeto indico es palpable de la mera lectura de la demanda y se pregunta esta defensa, como es que sí hizo uso de la acción constitucional de tutela en pro de su reintegro, derecho que ejerció el 25 de enero de 2010; aun dentro del término que tenía para acudir a la jurisdicción, en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; pero aun así y tal como el mismo lo manifestó **NO DEMANDO**; configurándose así la excepción de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, pues el término fenecía el 9 de febrero de 2010; y él acudió al trámite prejudicial, solo hasta el 10 de septiembre de 2015.*

*No puede entonces, como quizá lo pretende entabrar el actor, tomar el término de caducidad desde la fecha en que este conoció del fallo proferido en revisión (1º de julio de 2014) o bien desde la fecha de su reintegro en cumplimiento de dicho fallo (05) de septiembre de 2014); pues lo que el actor quería nulificar fue la orden administrativa de personal con la que se le retiró del servicio y esta data del 30 de octubre de 2009; es decir, 6 años anteriores a que e4ste incoara la demanda.*

*Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara como término de caducidad el que absurdamente dejo en entre dicho la Honorable Corte Constitucional, tenemos que desde el momento en que este conoció del mismo, tenía los 4 meses acudir a la jurisdicción, término que igualmente dejó vencer y solo hasta el 10 de septiembre de 2015 acudió al trámite prejudicial...". (Negrillas fuera del texto). (sic).*

Igualmente propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones en el siguiente sentido:

*"... se tiene que de manera abierta el togado pretende eventualmente un reconocimiento pensional, de no prosperar en últimas el reintegro de su cliente; petición que es abiertamente improcedente y se debe relevar de debate probatorio y de la fijación del litigio; en cuanto lo que a esta instancia atañe tal y como se agotó en etapa prejudicial, lo es el reintegro del soldado ALBINO FLOREZ.*

*Ahora bien, si lo que quiere en últimas a sabiendas que el medio de control ha caducado, era lograr un reconocimiento pensional, ha debido primero como agotar el trámite ante la administración; situación que así no aconteció y por ende mi prohijada no ha tenido la posibilidad de pronunciarse frente al mismo; tomándose ello en una evidente indebida acumulación de pretensiones; y de paso indebido agotamiento del trámite ante la administración, previo a acudir a la jurisdicción...". (sic).*

## II. CONSIDERACIONES

### **Respecto a la caducidad en el presente medio de control**

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las pretensiones de la demanda se contraen a obtener la declaratoria de nulidad de:

- a) El acto administrativo contentivo, en el **Acta de Junta Medico Laboral número 30221 del 14 de abril de 2009**, proferida por la Dirección de sanidad Militar, mediante el cual, se declaró NO APTO para la ACTIVIDAD MILITAR con una disminución de la capacidad laboral del 23.5% al señor JOSE ANTONIO ALBINO FLOREZ y notificada el día 16 de abril de 2009.
- b) El acto administrativo contentivo, en el **Acta de Junta Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3925(14) registrada al folio No. 343 del Libro Móvil del Tribunal Medico Laboral de fecha 7 de octubre de 2009** proferida por el Ministerio de Defensa Nacional- Secretaría General- Tribunal

Medico Laboral de Revisión Miliar y de Policía, y notificada el día 9 de octubre de 2009, acto administrativo éste **que ratificó la decisión de la Junta Medico Laboral número 30221 del 14 de abril de 2009.**

- c) El acto de ejecución que comprende la **Orden Administrativa de Personal del Comando del ejército No. 1659 para el 30 de octubre de 2009**, acto administrativo que retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante.

Como pretensión subsidiario se predicó la de que “... *en el evento que la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Santander, a quien se le solicitará que actúe como perito técnico, para que establezca el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del SLP JOSE ANTONIO ALBINO FLOREZ, en caso, que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y que el señor juez, con fundamento a dicho peritaje, considera que no es procedente el reintegro...*”, se condene a la demandada para que le reconozca y pague la pensión de invalidez por disminución de capacidad laboral a que tendría derecho.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal d) del artículo 164 del CPACA dispone:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negritas fuera del texto original)

No obstante lo anterior, el Despacho precisa que como quiera que el Decreto 2591 de 1991 tiene fuerza material de ley y se expidió por el Gobierno en ejercicio de potestades atribuidas directamente por la Carta para regular el mecanismo de protección de derechos fundamentales, constituye una norma especial, precisa y técnica que ofrece respuesta clara para el cómputo de caducidad, cuando concurren tres condiciones: **1)** se acudió a la tutela **antes** de ocurrir la caducidad, del respectivo medio ordinario de control; **2)** se encontró fundada la solicitud de amparo; y **3)** este se otorgó como mecanismo transitorio, con eficacia mientras el juez natural decida sí y solo sí se ejerce el ordinario dentro del plazo de cuatro (4) meses allí fijado.

Luego debe aplicarse el término de caducidad especial concedido al interesado en el artículo 8º del decreto aludido para garantizar su acceso efectivo a la justicia y no dejar en suspenso el derecho protegido transitoriamente en sede de tutela.

Así las cosas, el punto de partida del respectivo cómputo ha de serlo desde el día siguiente a la notificación de la sentencia que otorgó el amparo, pues ella será la que surtirá efectos condicionados (al ejercicio del medio ordinario que corresponda) y transitorios (mientras decida el juez natural). Esa siempre será fecha cierta, determinada o determinable. En efecto, es desde la fecha en que el actor conoce del amparo constitucional, cuyas órdenes que se libran son de cumplimiento inmediato, sin consideración al trámite de impugnación o revisión que sigan, que surge su deber de debida diligencia procesal y de contarse el término especial para

acudir oportunamente ante el juez natural y cuestionar así la legalidad de los actos que a su juicio son arbitrarios<sup>1</sup>.

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá el Despacho a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo.

En el presente asunto, se tiene que el acto administrativo **OAP 1659 del 30 de octubre de 2009** desvinculó al actor del servicio activo del Ejército Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.

Con fecha **25 de enero de 2010**, esto es, **antes** de configurarse el fenómeno de la caducidad para el medio de control de la referencia, (4 meses a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto) el demandante interpuso acción de tutela como mecanismo transitorio contra la demandada con el objeto de que le fueran "... *amparados sus derechos fundamentales y se tuviera en cuenta la disminución de la capacidad laboral con reubicación en labores administrativas e instructivas*". Acción de tutela que fue negada por improcedente en primera instancia (Tribunal Superior- Sala Penal) y confirmada en la segunda con fallo de la Corte Suprema de Justicia. Dicha acción llegó a revisión por parte de la Corte Constitucional y con fallo de fecha **1º de julio de 2014**.

La orden de la Corte Constitucional consistió en levantar la suspensión de términos, revocar las providencias dictadas en primera y segunda instancia, tutelar el derecho al trabajo como mecanismo transitorio al actor, "*hasta tanto la jurisdicción contencioso administrativa resuelva las acciones que los demandantes hubieren interpuesto con anterioridad o en un término no mayor a cuatro meses...*", .dejar sin efectos la orden de retiro del servicio del demandante y efectuar el reintegro a un cargo igual o similar al que venía desempeñando o en su defecto, la reubicación a una labor en la que pudiera cumplir sus funciones.

Como cumplimiento a la orden de la Corte Constitucional, la parte demandada expidió el acto No. **1982 de 5 de septiembre de 2014**, que fuera notificada al demandante el **18 de mayo de 2015**.

**El 10 de septiembre de 2015** el demandante acude a la conciliación prejudicial y con fecha **23 de noviembre de 2015**, se expide constancia de conciliación fallida.

Finalmente, el señor JOSE ANTONIO ALBINO FLOREZ, mediante apoderado, interpone la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 25 de noviembre de 2015, según acta de reparto visible a folio 262 dele expediente.

Ahora bien, tomando el tiempo desde cuando se dio cumplimiento a la orden de tutela, esto es, desde cuando se dispuso su reintegro en virtud del acto administrativo 1982 de 5 de septiembre de 2014, el cual fue notificado hasta el 18 de mayo de 2015, en consecuencia los 4 meses como término máximo para demandar que prevé el art. 8 del Decreto 2591 de 1991 corrieron desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2015. Se repite, el actor acudió a la conciliación prejudicial el 10 de septiembre de 2015; esto es, antes de vencerse el término para demandar, suspendiéndose el mismo, y hasta el 23 de noviembre de 2015 se expidió constancia de no conciliación, presentando la demanda el 25 de noviembre de 2015, esto es, dentro del término de caducidad.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018. M.P. Nestor Trujillo Gonzalez.

Ahora, si se tomara el término de caducidad a partir del conocimiento del fallo de la Corte Constitucional, tampoco existe caducidad, pues al demandante se le requirió en auto previo a admisión de la demanda (folio 263) para que allegara la constancia de notificación de dicho fallo. Luego de los requerimientos hechos por la Secretaría de este Tribunal, se logró constatar por parte del Oficio remitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 13 de enero de 2017<sup>2</sup>, que dentro del trámite de la tutela no se observó notificación de la sentencia del 1º de julio de 2014, por lo que se procedió a su notificación. Esto es, se procedió a la notificación de la sentencia hasta el año 2017.

Así las cosas, como quiera que se encuentra probado que la demanda no fue presentada de manera extemporánea, impera declarar no probada la excepción de caducidad del presente medio de control

**Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**

Al respecto entiende el Despacho que la parte demandada no está conforme con la pretensión subsidiaria que plantea la parte demandante respecto al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral. Como quiera que se trata de una indemnización que solicita el demandante, la misma se encuentra relacionada con el caso que se estudia y en consecuencia será analizada en la sentencia de merito que se profiera.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, con tarjeta profesional No. 142..172 del C.S.J. como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL según poder otorgado y visible a folio 354 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO, con tarjeta profesional No. 142..172 del C.S.J. como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL según poder otorgado y visible a folio 354 del expediente.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado**

---

<sup>2</sup> Folio 301



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA JANETH ROJAS HERRERA
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20170008000</b>

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas Al pago de las cesantías de la demandante bajo el régimen retroactivo previsto en la ley 6 de 1945, conforme al artículo 314 del C.G.P.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El art. 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*.

En ese sentido, el artículo 316 ibídem señala que el auto que acepte un *desistimiento "condenará en costas a quien desistió"*, salvo que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

*"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado"*.

Conforme a la citada norma y atendiendo a que el apoderado del demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas, se **DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de la condena en costas por el desistimiento de las pretensiones.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver el desistimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MÓNICA YAZMÍN CAPACHO ROJAS
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20160100500</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	DORIS ORTIZ ANGARITA
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20160120700</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO LÓPEZ FUENTES
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20160120800</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
APODERADO	JORGE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
APODERADO	BEATRIZ BUENO MARTINEZ
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:beatrizbuenoasociados@hotmail.com">beatrizbuenoasociados@hotmail.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-00009-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”**

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandante como demandada solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtirse bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

#### **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

#### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 91-107), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal, teniéndose así precluida esta etapa procesal.

#### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de las **Resolución DGL No. 1380 del 30 de diciembre de 2015** mediante la cual la CAS requirió a ECOPETROL S.A. para que realizara el pago de \$394.430.450) por concepto de la tasa de servicios técnicos de administración y supervisión forestal de 2.500 m<sup>3</sup>, y la **Resolución DGL No. 906 del 29 de agosto de 2015** que resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones, modificando la resolución DGL No. 1380 de 30 de diciembre de 2015 modificando el valor a pagar en dicha resolución, y, de resultar avante las pretensiones, condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales derivados de la ejecución del pago requerido en la Resolución DGL No. 906 de 29 de agosto de 2015 que asciende a la suma de \$239.812.500 junto a los valores que se causen por el pago indebido de la precitada tasa.

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## **V. MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### **7.1. Parte demandante**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 2-25 del expediente.

- **Prueba trasladada**

El demandante solicita se oficie a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que allegue copia del expediente tramitado bajo radicado No. 1007-406-2007 en el cual se tramita el permiso de aprovechamiento forestal tratado en la demanda. Al respecto se observa que con la contestación de la demanda la parte accionado afirma que aportó CD con dichos expediente. No obstante al revisar en su totalidad el plenario, no se observa que se haya adjuntado dicho CD. En ese orden de ideas, se **OFICIARÁ** por intermedio de la Secretaría del Tribunal a la entidad para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio allegue al proceso el CD contentivo de la información ya referenciada.

### **7.2. Parte demandada:**

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

- **Testimoniales solicitadas**

Se decreta la recepción de los testimonios solicitados por la parte accionada. En consecuencia, **CÍTESE, por conducto del apoderado judicial de la parte demandada**, a QUERUBIN RIVERA CASTAÑEDA, MONICA MONSALVE y SANDRA MILENA PAEZ para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el Despacho al finalizar esta providencia, con el fin de recibirles su correspondiente testimonio.

El Despacho deja constancia de que se reserva la facultad de limitar la prueba testimonial decretada si en el curso de la audiencia de pruebas se considera que no es necesario recepcionar la totalidad de testimonios solicitados para cumplir con el objeto de la prueba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

#### **VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, **el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma Teams instando a las partes y a los testigos a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia

Finalmente se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ con tarjeta profesional No. 108.290 del C.S.J. según poder conferido y visible a folio 86 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		GLADYS PELUFFO SUAREZ
APODERADO DEMANDANTE		FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	DE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
APODERADO MINISTERIO EDUCACION-FOMAG-	DE	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO EDUCACION FOMAG-	DE	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
MINISTERIO PUBLICO		<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.com">nmgonzalez@procuraduria.gov.com</a>
RADICADO No.		<b>2017-00254-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 22 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 8 de octubre de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.

c) Prescripción.

<sup>1</sup> "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

## CONSIDERACION DEL DESPACHO

### **a) Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por los demandantes. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcial es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: *"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es 'reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo', mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...".* Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S.A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

### **c) Prescripción**

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que el accionante tiene derecho

a la prestación que pretende mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 22 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS CÁCERES RINCÓN
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20170040100</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**  
*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA PARRA PADILLA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	GLORIA IDALID MONCADA TOVAR
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:gmoncadatovar@hotmail.com">gmoncadatovar@hotmail.com</a>
DEMANDADO	UGPP
APODERADO PARTE DEMANDADA	ROCIO BALLESTEROS PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2017-01207-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se

*refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1.** *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”.*

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos antes reseñados para dictar sentencia anticipada, pues tanto la parte demandada solicitó el decreto y práctica de pruebas.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesaria en el caso la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales a surtir bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

## **I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de

manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS**

Revisado el escrito de contestación a la demanda (Fol. 217-226), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal. Se precisa además que la excepción de prescripción que es de naturaleza mixta, se resolverá en la sentencia de mérito en la medida en que su análisis sólo resulta pertinente en la medida en que se declare la existencia del derecho invocado por la parte actora.

## **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 045758 del 5 de diciembre de 2016 y RDP 010480 de 15 de marzo de 2017 que negaron el reconocimiento de la pensión gracia de la señora ROSA PARRA PADILLA y de resultar avante las pretensiones, condenar a la entidad demandada al pago de dicho emolumento con las respectivas indexaciones y ajustes.

## **IV. CONCILIACIÓN**

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

*ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

## **V. MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

## VI. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

### 7.1. Parte demandante

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda, visibles a folios 1-149 del expediente.

### 7.2. Parte demandada:

- **Documentales aportadas**

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda.

Por Secretaría de esta Corporación, **ofíciase** a SECRETARIA DE EDUCACION DE MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que remitan con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de tiempo de servicios de la señora ROSA PARRA PADILLA donde conste la clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial (tipo de nombramiento nacional o territorial), tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

Por Secretaría de esta Corporación, **ofíciase** a I FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES OSCIALES DEL MAISTERIO - FOMAG- para que remita con destino al presente proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación de tiempo de servicios de la señora ROSA PARRA PADILLA donde conste la vinculación como DOCENTE NACIONAL, tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones y los fondos con los que se cancelaba lo devengado por la parte accionante en cada uno de los periodos laborados.

## VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el presente asunto son de carácter documental, el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en tanto, a efectos de su contradicción, ésta podrá surtirse mediante traslado que se surta por Secretaría una vez se alleguen los documentos requeridos.

Así las cosas, se advierte a las partes que una vez sea aportada la prueba documental decretada en esta audiencia, se dará **TRASLADO** de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de tres (3) días, para que impugnen o controviertan la legalidad de las mismas en las condiciones previstas en el Código General del Proceso.

De igual forma se pone de presente que una vez fenecido dicho, deberá remitirse el expediente al Despacho para decidir por auto lo concerniente al agotamiento de la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

Finalmente se **dejará sin efectos** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial para el 20 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HÉCTOR HERNANDO GONZÁLEZ VILLARRAGA
<b>APODERADO</b>	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>APODERADO</b>	SONIA PATRICIA GRAZT PICO
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000 <b>20170150600</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 13 inciso 1° dispone:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, advierte el Despacho que la controversia planteada es de puro derecho en la medida en que se trata de una contienda en la que se discute la aplicación de las normas invocadas en la demanda como sustento de las pretensiones. Así mismo, no hay pruebas por practicar, ya que los medios de convicción aportados por las partes son de carácter documental, de manera que éstos serán incorporados y decretados como pruebas para ser tenidos en cuenta al momento de emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a prescindir de la realización de las audiencias inicial y de pruebas previstas en los artículos 180 y 181 del CPACA, y en su lugar, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente

concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que presenten por escrito alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, presente concepto de fondo, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**QUINTO:** Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY MARTIN ARCHILA HERNANDEZ
APODERADO DEMANDANTE	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:ministeriodeducacionsantander@gmail.com">ministeriodeducacionsantander@gmail.com</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.com">nmgonzalez@procuraduria.gov.com</a>
RADICADO No.	<b>2017-01587-00</b>

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 14 de octubre de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.

c) Prescripción.

### CONSIDERACION DEL DESPACHO

#### a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>1</sup> "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por los demandantes. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

#### **b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcio es menester que exista una única

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: *“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es ‘reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo’, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...”*. Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S,A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

### **c) Prescripción**

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que el accionante tiene derecho a la prestación que pretende mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)  
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ESTACIONES METROLÍNEA S.A.
<b>APODERADO</b>	FERNANDO SILVA GARCÍA
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:fsilva@silvaron.com">fsilva@silvaron.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	METROLÍNEA S.A.
<b>APODERADO</b>	ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:velabogado@gmail.com">velabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co">notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@metrolinea.gov.co">gerencia@metrolinea.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000- <b>2018-00258</b> -00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre las solicitudes elevadas por la parte accionada -METROLÍNEA S.A.- (Fol. 145 y 150 y siguientes) que se puntualizan a continuación.

- Solicita en primer lugar la parte accionada se disponga el levantamiento del embargo decretado frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69674, invocando como argumentos de tal petición, la decisión adoptada por este Tribunal en auto del 13 de agosto de 2019 con ponencia del Magistrado Milciades Rodríguez Quintero.
- En segundo lugar, solicita se ordene a la Fiduciaria Corficolombiana la liberación de los dineros que tiene retenidos sin estar amparados por la orden de embargo emitida por este Despacho. A este respecto, informa que la aludida entidad está desatendiendo los términos precisos en que se decretó la medida cautelar de embargo, en tanto se precisó que éste estaba limitado a la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte.
- Finalmente solicita la parte accionada se apertura incidente en contra de la Fiduciaria Corficolombiana por los perjuicios ocasionados derivados de la retención indebida de dineros sin orden legal y se compulsen copias a las autoridades competentes para que se investigue la gestión irregular de la entidad fiduciaria.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69674, se advierte que dicha medida cautelar fue adoptada mediante auto del 4 de diciembre de 2018 (Fol. 21-24), de acuerdo a la solicitud que elevó oportunamente la parte actora (Fol. 1-3).

Aduce el apoderado de la parte actora que resulta procedente el desembargo del mencionado inmueble, teniendo en cuenta que al interior del proceso radicado 2016-1235-00 donde fungen las mismas partes demandante y demandada que en el sub judice, se ordenó levantar la medida cautelar que recayó sobre el inmueble mediante auto del 13 de agosto de 2019 al considerarse que se trataba de un bien de uso público.

Pues bien, con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho debe precisar que el desembargo o levantamiento de tal medida cautelar está regido por el artículo 597 del CGP que, en lo que interesa al caso bajo estudio prevé en su numeral 11, que tal resolución es procedente en tanto la medida cautelar se haya dirigido contra alguno de los recursos públicos de que trata el artículo 594 ibídem, que consagra en su numeral 3 como inembargables los bienes de uso público.

Ahora bien, al revisar la providencia que se trae como sustento de la solicitud de desembargo, encuentra el Despacho que allí se colige que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69674 es de uso público, luego de revisar la escritura pública y su inscripción donde se consigna en la anotación No. 7 que es un bien de "utilidad pública".

La anterior condición se puede verificar igualmente en el proceso de la referencia, pues a folios 471 y siguientes del cuaderno principal obra la escritura de compraventa del ya identificado inmueble, donde se especifica que "el área de terreno que se adquiere se destina para la ejecución de la obra "PORTALES" del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Municipio de Bucaramanga, conforme a la anotación Nro. 7 del Certificado de libertad y tradición por la cual se determina la adquisición de un inmueble por la **declaratoria de utilidad pública**" (énfasis fuera de texto).

En consecuencia, resulta procedente la solicitud efectuada por la parte accionada de manera que se dispondrá el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69674, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otra parte, expone el apoderado de la parte accionada que la Fiduciaria está desatendiendo los términos precisos en que se decretó la medida cautelar de embargo, en tanto se precisó que éste estaba limitado a la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte.

Como antecedente del decreto de esta medida cautelar, se tiene que por auto del 4 de diciembre de 2018 se dispuso: "**ORDENAR** el embargo de los derechos de crédito que **METROLÍNEA S.A.** pueda tener como fideicomitente o beneficiario en cualquier negocio fiduciario en las entidades financieras Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Fiduciaria Bogotá".

Como sustento de dicha medida cautelar, se adujo en la referida providencia lo siguiente:

*"El título XI del Código de Comercio regula el contrato de fiducia mercantil, en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Lo anterior no obsta para que fideicomitente y beneficiario puedan llegar a ser la misma persona.*

*Respecto a la persecución de bienes involucrados en el contrato de fiducia, el artículo 1238 ibídem señala que "Los bienes objeto del negocio fiduciario*

*no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. **Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes**", teniendo en cuenta que según el artículo 1227 ibídem "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".*

*Lo anterior permite concluir que es procedente la medida solicitada por el demandante en relación el embargo de los derechos de crédito que **METROLÍNEA S.A.** pueda tener como beneficiario en cualquier negocio fiduciario, porque el objeto de la medida recae sobre las utilidades o rendimientos que le reportan los bienes objeto del negocio fiduciario -es decir, sin afectación de los mismos- y a los cuales tiene derecho -en caso que existan-pues se itera, unos y otros se encuentran separados por virtud de la ley".*

Ahora bien, con ocasión de la solicitud de aclaración elevada por la Fiduciaria Corficolombiana en relación con el alcance de esta medida, se precisó por auto del 10 de junio de 2019 lo que sigue:

*"En tal virtud, se reitera a la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana que la medida cautelar decretada recae sobre los rendimientos que le reportan a Metrolínea S.A. los bienes objeto del negocio fiduciario.*

*(...)*

*En consecuencia, a efectos de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, las entidades a su cargo deberán atender la norma en cita, procediendo a embargar los recursos que posea Metrolínea S.A. y que fueron debidamente identificados en la providencia del 4 de diciembre de 2018, limitando la medida, además, hasta la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan por concepto de la prestación del servicio público de transporte, esto es, la tercera parte de los recursos que estén allí depositados".*

Se colige de lo anterior que la medida cautelar decretada recayó sobre los rendimientos que le reportan a Metrolínea S.A. los bienes objeto del negocio fiduciario, y que, el monto a embargar estaba limitado a la tercera parte de los recursos que se encuentren allí depositados.

Confrontado lo anterior con los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en la solicitud que motiva esta providencia, extraña al Despacho que no exista claridad frente al alcance de la medida cautelar decretada, pues, precisamente, fue con ocasión de la solicitud de aclaración que elevó la Fiduciaria Corficolombiana el día 11 de enero de 2019, que este Despacho profirió el auto de fecha 10 de junio de 2019 (Fol. 111-112), donde se precisó a las partes tanto el objeto sobre el cual recayó la medida de embargo, como la limitación prevista en el artículo 594 inciso 3 del CGP, advirtiéndose que "el embargo estará limitado hasta la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte, esto es, la tercera parte de los recursos que estén allí depositados".

Ahora bien, una vez revisado el oficio emitido por la Fiduciaria Corficolombiana de fecha 7 de febrero de 2020, como respuesta a la petición de retiro de recursos elevada por Metrolínea el 6 de febrero de esta anualidad, se advierte que su negativa se fundamenta en la existencia de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso y que se encuentra actualmente vigente.

No encuentra el Despacho acreditado conforme a las pruebas aportadas, que la Fiduciaria Corficolombiana esté reteniendo de forma indebida los recursos de Metrolínea S.A., pues no hay prueba que permita establecer que dicha fiduciaria

está aplicando la medida de embargo excediendo el límite que le fue impuesto y según el cual, sólo habrá lugar a la retención de recursos de hasta la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte.

Así las cosas, no se accederá a lo peticionado por el demandado Metrolínea S.A. en cuanto solicita la liberación de dineros retenidos por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. Sin embargo, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que efectúe una revisión de los recursos que hasta la fecha han sido objeto del embargo decretado y con fundamento en ello verifique si éstos han correspondido a la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte, de manera que en el evento de encontrarse que se ha excedido en el monto embargado, proceda a la liberación de los recursos que correspondan.

De tal actuación, la Fiduciaria Corficolombiana S.A. deberá rendir informe con destino al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE** el levantamiento de la medida de embargo decretada frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-69674, conforme a las razones antes expuestas. Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes para dar cumplimiento a esta disposición.

**SEGUNDO: NIÉGASE** la solicitud de liberación de dineros a favor de Metrolínea S.A., de acuerdo con las razones antes expuestas.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. para que efectúe una revisión de los recursos que hasta la fecha han sido objeto del embargo decretado y con fundamento en ello verifique si éstos han correspondido a la tercera parte de los ingresos brutos que le correspondan a Metrolínea S.A. por concepto de la prestación del servicio público de transporte, de manera que en el evento de encontrarse que se ha excedido en el monto embargado, proceda a la liberación de los recursos que correspondan. **Parágrafo:** la Fiduciaria Corficolombiana S.A. deberá rendir informe con destino al presente proceso, sobre el cumplimiento de lo antes ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADOPTADO Y APROBADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
**MAGISTRADO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORTES
APODERADO	ALICIA SUSANA DAZA CABRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL- SECCIONAL SANTANDER- CLINICA REGIONAL ORIENTE DE LA POLICIA
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	disan.policia.gov.co desan.scsan-jefat@po9licia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2020-00162-00</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORTES**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. S-2019-0044390-SECSA-ASJUR 1.10 de fecha 23 de abril de 2019 expedido por la Clínica Regional del Oriente que niega el vinculo laboral y la cancelación de las prestaciones sociales entre el demandante y el demandado.

De una revisión íntegra del libelo introductorio el Despacho Ponente encuentra que éste adolece de un defecto procedimental que debe ser subsanado por la parte actora en los términos del artículo 170 del CPACA, el cual, se expone a continuación:

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la demandante si bien aportó el acto administrativo acusado (folio 14-15), no se observa la constancia de notificación, comunicación o publicación y de ejecutoria del mismo, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...”. (Negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas se le requiere a la parte demandante para que subsane la demanda, allegando la respectiva constancia de notificación del acto administrativo No. S-2019-0044390-SECSA-ASJUR 1.10 de fecha 23 de abril de 2019.

Igualmente se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue CD contentivo de la demanda y sus anexos, como quiera que al revisar el expediente no se encontró dicho elemento.

En razón de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORTES** a través de apoderado, contra LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER- CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICIA NACIONAL - conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Dra. ALICIA SUSANA DAZA CABRERA con tarjeta profesional No. 212.533 expedida por el C.S.J, según poder conferido y visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO MIXTO:**

- 1. Deja sin efecto las decisiones asumidas en este proceso, salvo el auto proferido el 23 de julio de 2020.**
- 2. Rechaza demanda por caducidad.**

**Exp. No. 680012333000-2020-00145-00**

Parte Demandante: **GLORIA ALBA MANCIPE DE GÓMEZ** con Cédula de Ciudadanía 37'833.813, correo electrónico: gmancipe5@hotmail.com

Parte Demandada: - **GINA MARCELA ROMO SILVA** con Cédula de Ciudadanía 1.026'270.264 (en su elección como **Personera Municipal de Barrancabermeja**)  
- **CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

Ministerio Público: [eavillamizar@procuraduria.gov.co](mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co)

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Tema: E lección del Personero de Barrancabermeja periodo 2020-2024, realizada en sesión del Concejo Distrital de Barrancabermeja el 10 de enero de 2020, según acta 007 de esa fecha / Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 26.02.2020<sup>1</sup> se dispuso el rechazo de la demanda por considerar haber operado la caducidad, artículo 164.2 Lit. a) del CPACA.
2. La demandante interpone contra la anterior decisión recurso de súplica el 02.03.2020<sup>2</sup>, argumentando fundamentalmente que en el presente caso no operó la caducidad, pues durante los días 29 de enero, 12 y 21 de febrero de 2020, se presentó cese de actividades que impedía el ingreso al Palacio de Justicia de Bucaramanga, de manera que el término para interponer la demanda se extendía hasta el 26.02.2020 y esta fue interpuesta un día antes, esto es el 25.02.2020.

<sup>1</sup> Doc. 1 Exp. Digital Fols. 122 y 123.

<sup>2</sup> Doc. 1 Exp. Digital Fols. 126 a 128.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 680012333000-2020-00145-00. Partes: Gloria Alba Mancipe de Gómez Vs. Gina Marcela Romo Silva

3. Por auto del 23.07.2020<sup>3</sup>, no se dio el trámite de súplica por entenderse que este proceso se conoce en primera instancia, según el Art.152.8 del CPACA, y en consecuencia, se requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y a la Secretaría de esta Corporación, certificar si durante los días 29 de enero, 12 y 21 de febrero de 2020, se realizaron actividades que impidieran el acceso al Palacio de Justicia de Bucaramanga Vicente Azuero Plata de la ciudad de Bucaramanga. (Fols. 9, 11 y 12 del Exp. Digital).
4. Las respuestas contenidas en los oficios Nros. DESAJBUO20-2395 y 77 del 24/072020, informan al proceso que el acceso al Palacio de Justicia se hizo en forma normal en esas fechas.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Saneamiento

1. Se hace necesario, dejar sin efecto las decisiones asumidas en este proceso como si el mismo, se tratara de única instancia, no siéndolo, toda vez que se subsume en los supuestos de hecho del Art. 152.8 del CPACA, salvo el auto proferido el 23 de julio de 2020 y, en su defecto, imprimir al proceso de la referencia el trámite electoral de primera instancia.
2. Se otorgará validez a las respuestas que en virtud del auto del 23 de julio de 2020, fueron emitidas por el Director Seccional de Administración Judicial de Santander y por la señora Secretaria del Tribunal reseñadas en e ítem 4 del acápite anterior.

### B. Del rechazo de la demanda por caducidad.

#### 1. Competencia

Recae en la Sala de decisión en orden a lo dispuesto en los Arts. 125 y 243.1 del CPACA.

#### .2 El ejercicio extemporáneo del medio de control de nulidad electoral en este caso

El **Art. 164.2 Lit. a) del CPACA** establece que la demanda en contra de un acto administrativo electoral debe presentarse en el **término de 30 días** y precisa que

---

<sup>3</sup> Fol. 2 Exp. Digital

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto confirma rechazo de la demanda por caducidad. Exp. 680012333000-2020-00145-00. Partes: Gloria Alba Mancipe de Gómez Vs. Gina Marcela Romo Silva

**“Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente”.**

En el presente caso la elección se hizo en sesión pública del Concejo Distrital de Barrancabermeja realizada el **10 de enero de 2020, conforme el acta acusada distinguida con el Nro. 007 de 2020** (Doc. 1 Exp. Digital Fols.19 a 23), de donde el **plazo** para presentar oportunamente la demanda iba hasta el veintiuno (**21 de febrero de dos mil veinte (2020)**) y la demanda se presentó el **25.02.2020**, como lo acredita el acta de reparto. (Doc. 1 Exp. Digital Fols. 113), teniendo para el presente conteo los documentos referidos en el punto 4 del acápite de antecedentes de este proveído.

Así las cosas, se dará aplicación al **art. 169.1 del CPACA**, y en consecuencia, se:

#### **IV. RESUELVE:**

**Primero. Dejar sin efectos** las decisiones asumidas por la suscrita Magistrada ponente en este proceso, salvo el auto proferido el 23 de julio de 2020 que ordena pruebas para resolver la caducidad.

**Segundo. Rechazar** la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad presentada.

**Tercero. Advertir** que contra esta decisión procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de Nulidad Electoral de primera instancia ante este Tribunal.

**Cuarto: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**Quinto: Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan al inicio y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Sala. Acta No.071 de 2020.**

**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Aprobado en Microsoft Teams  
Salvamento de voto  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE**

**Fija fecha y hora para celebrar audiencia sorteo Conjuez**

<b>Expediente. No.</b>	<b>680012333000-2020-00441-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>Acto Objeto de Control:</b>	<b>Decreto municipal de Guepsa (S), por el cual se declara la Emergencia Sanitaria en ese municipio y se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el "Coronavirus – Covid-19"</b>
<b>Tema:</b>	<b>Ponencia con empate entre miembros de Sala Plena que impone la aplicación del párrafo del artículo 115 del CPACA</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Julio Edison Ramos Salazar</b>

**I. ANTECEDENTES**

Según constancia secretarial que antecede, el proyecto de la referencia fue cargado en plataforma Teams para estudio de la Sala Plena con la tesis de ser procedente el CIL respecto del mismo, declarándose ajustado a derecho, obteniendo tres (3) votos a favor y tres (3) votos en contra de dicha tesis.

En consecuencia, se

**II. RESUELVE**

**Primero. Dar aplicación** al párrafo del art. 115 del CPACA, según el cual, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en Sala Plena, por empate entre sus miembros, se debe sortear el asunto entre los conjueces necesarios, que para el caso es uno (1).

**Segundo. Fijar** la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** del día **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, para que por Secretaría de la Corporación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

se surta la diligencia del respectivo sorteo entre los Conjueces, y así, integrar la Sala Plena para el desempate necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Presidente del Tribunal Administrativo de Santander  
(Aprobado en Plataforma Teams)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente:** Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	AGENTE LIQUIDADOR E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA
<b>APODERADO</b>	MANZUR MICHEL NUMA MARÍN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:manzurnuma@hotmail.com">manzurnuma@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>APODERADO</b>	MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>APODERADO</b>	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>APODERADO</b>	HARVEY FERNÁNDEZ CONTRERAS
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680012333000-2017-00173-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. No obstante, se destaca que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 modificó el trámite para la resolución de las excepciones propuestas en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Dicha norma es del siguiente tenor:

**"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de*

*conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.*

Se destaca de lo anterior que la formulación y decisión de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva quedaron regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

*“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.*

Aplicado lo anterior al asunto de la referencia, se tiene que las excepciones previas y mixtas antes referenciadas, propuestas por los accionados deben decidirse mediante auto antes de la realización de la audiencia inicial, de manera que se procederá a ello en la presente providencia.

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada propuso las siguientes excepciones que han de resolverse en esta etapa procesal:

- **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**a) Inepta demanda por indebida escogencia de la acción.**

Aduce que, al revisar las pretensiones de la demanda, se colige que el demandante más allá de pretender controvertir el contrato de concurrencia No. 326 de 1999 suscrito entre el Ministerio de Salud y el Departamento de Santander, lo que pretende la accionante es que se le retribuya un dinero que ha pagado con recursos propios para responder por las obligaciones prestacionales de sus exempleados.

Por tal virtud, considera que no hay lugar al trámite del medio de control de controversias contractuales frente a un contrato que no se ha cuestionado por las partes ni se ha tenido por no celebrado, como para que sea objeto de declaratoria como si este no existiera.

Que en los hechos de la demanda se refieren diversos requerimientos dirigidos al Ministerio de Hacienda y al Departamento de Santander solicitando el reembolso del dinero que dijo asumir con su propio patrimonio para responder por la obligación prestacional de sus exempleados. Dichas solicitudes fueron respondidas en el año 2011 y frente a ellas debió ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad procesal pertinente y no pretender revivir términos 7 años después invocando el medio de control de controversias contractuales para disimular una acción ya caducada.

**b) Falta de legitimación en la causa por activa.**

Refiere que el contrato al cual se circunscribe el medio de control que nos ocupa, esto es, el No. 326 de 1999 es un contrato de concurrencia suscrito entre el Departamento de Santander y el Ministerio de Salud, de lo cual se evidencia con toda claridad que el Hospital Universitario Ramón González Valencia no fue parte dentro del mismo y por ende no ostenta legitimación en la causa por activa para formular el presente medio de control, tal como lo dispone el artículo 141 del CPACA.

**• DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Fol. 367-374)**

**a) Indebida escogencia de la acción.**

Refiere como sustento de la excepción que en la demanda se hace referencia a la negación que de una solicitud se hiciera en el año 2011 ante el Fondo de Pensiones Territorial Santander, referente al personal que fue pensionado por el Hospital Ramón González Valencia a partir del 1 de enero de 1994 a marzo de 2006, para el cual no se constituyó reserva para pago de mesadas pensionales.

Conforme a lo anterior, en la medida en que el Fondo de Pensiones Territorial Santander negó la solicitud de reembolso de los recursos reclamados hace más de 8 años, ante su inconformidad debió agotar el procedimiento administrativo en su defecto acudir ante esta jurisdicción ejerciendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**b) Inexistencia del demandante por pérdida de la vigencia de la personería jurídica.**

Refiere que la E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia dejó de existir para acudir como parte ante la jurisdicción por virtud de su liquidación, concluyendo que *"no existe jurídicamente la entidad actora y por tal razón su reclamación carece de uno de los presupuestos subjetivos para demandar"*.

### **c) Ausencia de poder / poder insuficiente**

La parte demandada expone diversas falencias frente al poder conferido al apoderado del demandante para ejercer la acción, tales como:

- El poder no está dirigido a la autoridad judicial competente y no fue conferido para adelantar el medio de control de controversias contractuales.
- El poder se confirió el 23 de abril de 2007 y mediante resolución No. 1590 del 28 de diciembre de 2006 la E.S.E. HURGV dejó de existir, de manera que el poder se confirió después de la declaratoria de terminación de existencia jurídica de la E.S.E. HURGV.
- No se acreditó que la junta liquidadora del HURGV hubiera autorizado al agente liquidador para la expedición de poderes con posterioridad a la liquidación.
- El poder fue expedido el 23 de abril de 2007 y la demanda se radica en el año 2017 habiendo transcurrido 10 años y cuando la persona jurídica por la cual se expidió, ya no existe.
- Los documentos aportados por el demandante están dados para el agente liquidador y corresponden a facultades otorgadas para el proceso de liquidación de la ESE HURGV, pero no para el ejercicio de funciones con posterioridad a su liquidación.

### **d) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Refiere que los pasivos y activos de la extinta ESE HURGV fueron asumidos por el Departamento de Santander para lo cual se suscribió el convenio de desempeño No. 266 de 2004, para cuyo cumplimiento los recursos fueron suministrados por el Ministerio de la Protección Social, por lo cual solicita se analicen las obligaciones adquiridas por el Departamento de Santander.

### **e) Falta de legitimación por activa del demandante, extinta HURGV.**

Aduce que la inexistencia de la ESE HURGV se estableció con la Resolución No. 1590 del 28 de diciembre de 2006, por lo que carece de capacidad para ser parte.

Considera además que el demandante no es parte contractual dentro del convenio de concurrencia No. 326 que fue celebrado entre el Ministerio de Salud y el Departamento de Santander, por lo que no se cumple con los elementos previstos para el ejercicio de la acción de controversias contractuales que conforme al artículo 141 del CPACA está prevista para las partes del contrato.

### **f) Caducidad.**

*Refiere que "la acción impetrada a través del medio de control de controversias contractuales se encuentra caducada, dado que los pagos que se pretenden por parte de la demandante, se generaron en el lapso desde enero de 1994 hasta marzo de 2006, y el demandante, sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente sobre los vicios procesales, presenta la demanda acompañada de un poder otorgado en el mes de abril de 2007, casi 10 años después de su expedición, lo cual impide la prosperidad de las súplicas de la demanda".*

### **• Ministerio de Salud y de la Protección Social.**

#### **a) Ausencia de poder – indebida representación del demandante.**

Como fundamento de esta excepción, se aducen los mismos argumentos propuestos por el Departamento de Santander que fueron expuestos en

precedencia.

**b) Inexistencia del demandante.**

Refiere que la E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia dejó de existir por virtud de la Resolución No. 1590 del 28 de diciembre de 2006 con la que se declaró la terminación de su existencia legal. Por tal razón considera que a partir de dicha declaratoria no se generan derechos ni obligaciones a cargo de la entidad extinta porque ya no existe para la vida jurídica.

**c) Caducidad.**

Como sustento de la excepción, refiere que *"la acción impetrada del medio de control de controversias contractuales ya se encuentra caducada dado que los pagos que se pretenden por la parte demandante se generaron en el lapso desde enero de 1994 hasta marzo de 2006, y el apoderado demandante presenta la demanda habiéndose otorgado el poder en abril de 2007, casi 10 años después de su expedición, generando de esta forma inseguridad jurídica para la administración y más aún, cuando desde la ley 715 de 2001 la competencia de los pasivos pensionales de las entidades del sector salud no corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, sino al Ministerio de Hacienda"*.

**d) Falta de legitimación por activa.**

Insiste como fundamento de esta excepción en que el Hospital Universitario Ramón González Valencia ya no existe porque fue aprobada su liquidación mediante la Resolución No. 1590 del 28 de diciembre de 2006 y por lo tanto ya no es sujeto de derechos ni obligaciones.

**e) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Expone que en el sub judice se estructura esta excepción en tanto lo relacionado con el Fondo del Pasivo Prestacional para el sector salud está a cargo del Ministerio de Hacienda, de manera que el Ministerio de Salud y Protección Social es el ente rector en políticas del Sistema General el Salud y Protección Social y no es de su competencia los temas relacionados con los contratos de concurrencia suscritos con las entidades territoriales, aspecto objeto de la presente controversia.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de dar trámite a la resolución de las excepciones previas y mixtas antes reseñadas, resulta preciso indicar que el artículo 101.2 del CGP prevé que en el evento de prosperar alguna excepción que no sea susceptible de ser subsanada, o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación. Así mismo, el artículo 282 de ese cuerpo normativo dispone que *"si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras"*.

De acuerdo con lo anterior, se procederá inicialmente con el análisis de la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por activa**, la cual, en el sentir de la Sala está llamada a prosperar y, por ende, habrá de declararse terminada la actuación lo que conlleva a que no sea necesario analizar las restantes excepciones formuladas.

- **Legitimación en la causa en el medio de control de controversias contractuales.**

La legitimación en la causa de hecho es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes para exigir el derecho reclamado (legitimación activa), o para oponerse y, eventualmente responder por el derecho en litigio (legitimación pasiva).

En el presente caso, la parte actora acude en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 del CPACA que en su tenor literal dispone:

**"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes".*

De la anterior reseña normativa, advierte la Sala que la legitimación en la causa, en el caso de las controversias contractuales, la tienen en principio las partes que integran la relación jurídico contractual –partes del contrato- y, por lo tanto, es en virtud de dicha calidad, esto es, la de ser parte del contrato, que están habilitadas para solicitar que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, que se disponga su liquidación judicial y de manera genérica, que se hagan otras declaraciones y condenas.

Lo anterior encuentra sentido dada la eminente naturaleza indemnizatoria del medio de control de controversias contractuales, de manera que tales pretensiones están reservadas para las partes del contrato, quienes por virtud de las obligaciones que adquieren con su suscripción ostentan un vínculo sustancial del cual bien puede predicarse la reparación de los perjuicios que se invocan en la demanda.

Bajo tales supuestos, se colige que un tercero ajeno a las partes del contrato no está habilitado para ejercer el medio de control de controversias contractuales pretendiendo exigir en su favor el pago de una indemnización derivada del no cumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales, pues, se insiste, dicha facultad la ostentan únicamente las partes del contrato y ante la ausencia del mentado vínculo contractual, la acción se desnaturaliza pues la fuente del daño no sería el contrato o específicamente su incumplimiento, sino la acción u omisión de alguna de las partes contratantes frente al tercero demandante, lo que conllevaría a determinar que el medio de control a ejercerse es otro.

Debe precisarse que el inciso final del artículo 141 antes citado, prevé la posibilidad de que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueda ejercer el medio de control de controversias contractuales. No obstante, se precisa que dicha posibilidad está prevista únicamente para ejercer la pretensión de nulidad absoluta del contrato y bajo las causales legalmente establecidas para ello, esto es, se trata de una controversia limitada al análisis de legalidad del contrato y de los actos administrativos que le preceden para determinar si la actuación contractual se ajusta al ordenamiento jurídico y en caso contrario ordenar las restituciones mutuas que son consecuenciales a la anulación del contrato.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que bajo la pretensión de nulidad absoluta del contrato, no puede pretender un tercero con interés directo obtener declaraciones en su favor, pues la consecuencia jurídica de la anulación del contrato, lo es la de volver las cosas al estado anterior al de su celebración, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado:

*"9.1.1.- En lo relativo a los efectos de la declaratoria judicial de nulidad de un contrato, debe preverse que conforme a la ley ella tiene la virtualidad de eliminar del mundo jurídico el contrato, de extinguir todas las obligaciones de él derivadas (C.C., art. 1625) y de retrotraer la situación de las partes al estado en que se encontrarían, como si el contrato no hubiera existido.*

*9.1.2.- Al efecto, el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de un contrato nulo, en el siguiente sentido:*

*"Artículo 48.- De los Efectos de la Nulidad La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.*

*Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido.*

*Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público."*

*9.1.3.- Ahora bien, dentro del régimen de derecho común, como regla general, el artículo 1746 del Código Civil establece que la nulidad del contrato declarada mediante sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o la causa ilícita"*

*9.1.4.- Entonces, debe afirmarse que por regla general en el régimen del Derecho privado la declaratoria de nulidad da lugar a las restituciones mutuas, aunque, a diferencia de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, como regla de excepción, el artículo 1525 del Código Civil, dispone que no es posible repetir lo que se ha dado o pagado en razón de un objeto o causa ilícitas, a sabiendas; prohibición que no se extiende a los eventos en que el juez decreta oficiosamente la nulidad absoluta por estas causas.*

*9.1.5.- Sin embargo, debe reiterarse, que en materia de contratación del Estado, para que haya lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita es indispensable que las prestaciones cumplidas hayan servido para satisfacer el interés público pues solo en esta medida se puede entender que la entidad estatal se ha beneficiado, como lo prevé el citado artículo 48 de la Ley 80 de 1993*

*en su inciso final<sup>1</sup>".*

Aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se encuentra que el demandante, esto es, el liquidador de la extinta E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de controversias contractuales pretendiendo en síntesis lo que sigue:

- a) Que se declare que entre el Departamento de Santander y el Ministerio de Salud se celebró el contrato interadministrativo de concurrencia No. 326 de 1999 cuyo objeto consistió en la asunción del pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de la Secretaría Departamental de Salud de Santander y el Hospital Ramón González Valencia de Bucaramanga.
- b) Declarar que la extinta E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia pagó con recursos propios por concepto de mesadas pensionales convencionales de sus trabajadores que causaron su derecho desde enero de 1994 hasta marzo de 2006, la suma total de \$12.756.118.396.
- c) Declarar que la extinta E.S.E. Hospital Universitario Ramón González Valencia tiene derecho a que se le reembolse o se le restituya a cualquier título la suma de dinero antes referida.

A folios 95 a 102 del expediente obra copia del contrato interadministrativo de concurrencia No. 326 de 1999 de cuyo texto resulta evidente que fue suscrito entre el Departamento de Santander y el Ministerio de Salud, de manera que, a voces de lo expuesto en precedencia, el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas y las demás controversias que puedan surgir de la ejecución de dicho contrato, únicamente pueden exigirse por las partes contractuales a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Bajo esta perspectiva, como la pretensión del demandante consiste en el reconocimiento y pago de dineros que dice haber asumido como consecuencia del incumplimiento del contrato, resulta claro que no está legitimado para ejercer el medio de control de controversias contractuales, lo cual conlleva a la imposibilidad de continuar con el trámite procesal en la medida en que quien demanda no tiene la aptitud sustancial y procesal para el ejercicio de la acción por tratarse de un tercero ajeno al contrato, determinándose así el incumplimiento de los presupuestos habilitantes previstos en el inciso primero del artículo 141 del CPACA para ejercer el aludido medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLÁRASE** terminada la actuación, tal como lo dispone el artículo 101.2 del CGP. Por Secretaría **devuélvase** la demanda y sus anexos al demandante previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 76001-23-33-000-2013-00169-01 (50.045)

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL**  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA**  
Magistrada

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Radicado:** 680012333000-2020-00735-00

**Demandante:** FONDO ADAPTACION  
[defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co](mailto:defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co)

**Demandado:**

1. **CONSORCIO DIS SAS-EDL SAS, integrado por:**
  - 1.1. **EDL SAS**  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)
  - 1.2. **DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS**  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)
2. **CONSORCIO SAN ANDRÉS, integrado por:**
  - 2.1. **LATINCO S.A.**  
[notificacionesjudiciales@latincosa.com](mailto:notificacionesjudiciales@latincosa.com)
  - 2.2. **ESTYMA S.A.**  
[oficina.central@estyma.com](mailto:oficina.central@estyma.com)
3. **SOCIEDAD DISEÑOS INTERVENTORIAS Y SERVICIOS SAS DIS SAS**  
[direccioncontable@edlingenieros.com](mailto:direccioncontable@edlingenieros.com)
4. **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
5. **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.**  
[ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)  
[josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com](mailto:josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un

término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante le corrija los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>:
  - a. Oficio R-2018-031437 del 12 de septiembre de 2018 de Seguros Confianza frente a aviso de siniestro contrato 106 de 2012.
  - b. Acta del comité técnico del 29 de julio de 2013 correspondiente al contrato 075 de 2013.
  - c. Manual de construcción del Invias.
  
2. Sírvase indicar el correo electrónico de los testigos JORGE ALBERTO PEREA BAENA y LEONARDO MORALES ROJAS relacionados en el acápite de pruebas de la demanda<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**.

<sup>3</sup> Folio 81 del texto de la demanda del expediente digitalizado que reposa en OnDrive.

<sup>4</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.258.731 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 33. 274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Documento 02 de la carpeta de poder y anexos del Archivo del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013331008-2010-00171-02  
Proceso ACCIÓN POPULAR  
Demandante IVAN GONZALO REYES RIBERO  
ivanribero@yahoo.com  
Demandado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y OTROS  
notificaciones@bucaramanga.gov.co  
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co  
lycelis@bucaramanga.gov.co  
armandojarenas904@hotmail.com  
njudiciales@grupo-exito.com

Asunto AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITEN** los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por la parte demandante (fls 1694-1695) y la Dirección de Transito del Municipio de Bucaramanga (fl.1701-1707) y Silvia Margarita Prada Villamizar como parte demandada (fl.1696-1700) contra la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (fls. 1672-1692), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

electrónicos para las notificaciones judiciales, información que  
deberán enviar al correo  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO:	680013333003-2015-00057-01
PROCESO:	ACCIÓN GRUPO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ROPERO juanpablogpc@yahoo.es juantadeaccioncominalbariloche@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581<sup>2</sup> del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales e igualmente el protocolo que para tal efecto expidió la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Santander.

Así las cosas, se informa a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, siendo necesario que actualicen los correos electrónicos.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de diciembre de 2019 (fls. 999) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, los cuales deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo, una vez vencido el término del traslado para las partes.

**TERCERO:** Requiérase a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2018-00786-00

Acción CONTROL PREVIO DE  
CONSTITUCIONALIDAD

Accionado MUNICIPIO DE GUACA – SANTANDER  
alcaldia@guaca-santander.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió.

*“PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Luis Arturo Ramírez Roa contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander, por razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, el expediente identificado con número único de radicado 680012333000-2018-00786-01, al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia”*

Así mismo, y teniendo en cuenta lo resuelto por esta Corporación mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2018, en donde se decidió.

*“PRIMERO: DECLARESE inconstitucional el texto de la pregunta que se pretende elevar a consulta popular en el MUNICIPIO DE GUACA (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión al alcalde del MUNICIPIO DE GUACA, al Presidente del Concejo Municipal de esta Municipalidad y al Registrador Municipal del Estado Civil.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se ordena enviar el proceso a la Corte Constitucional, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680012333000-2020-00732-00

**Demandante:** **ECOPETROL S.A.**  
[leslie.silva@ecopetrol.com.co](mailto:leslie.silva@ecopetrol.com.co)  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

**Demandado:** **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

**Asunto:** **AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante le corrija los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>:
  - a. Prueba 14: Copia de comunicación de fecha 06 de octubre de 2014 con radicado No. 2-2014- 093-33983 enviada a SISMOPETROL.
  - b. Prueba 16: Copia de comunicación de fecha 08 de octubre de 2014, con radicado No. 2-2014- 063-20229 enviada a SISMOPETROL.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este **deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**.

- c. Prueba 17: Copia de comunicación de fecha 08 de octubre de 2014, con radicado No. 2-2014-063-20232 enviada a SISMOPETROL.
- d. Prueba 21: Copia de comunicación de fecha 16 de octubre de 2014, con radicado No. 2-2014-093-35546 enviada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- e. Prueba 27: Copia de comunicación de fecha 12 de noviembre de 2014, con radicado No.0E00125271 enviada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- f. Prueba 29: Copia de comunicación de fecha 20 de noviembre de 2014, con radicado No. 2-2014-063-22996 enviada a SISMOPETROL.
- g. Prueba 30: Copia de comunicación de fecha 25 de noviembre de 2014, con radicado No. 2-2014-093-41166 enviada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
- h. Prueba 33: Copia de comunicación de fecha 23 de diciembre de 2014, con radicado No. 2-2014-063-25256 enviada a SISMOPETROL.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a la Abogada **LESLIE LORENA SILVA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.390.489 de San José de Cúcuta y con tarjeta profesional de abogado N° 144.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 48 del Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A. que reposa en el Archivo del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Radicado:** 680012333000-2020-00197-00

**Demandante:** JAIRO MACAREO ARENAS Y OTROS  
[juancarlosmulettb307@hotmail.com](mailto:juancarlosmulettb307@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca del mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, para que el apoderado de la parte demandante le corrija el siguiente aspecto:

1. Sírvase indicar el correo electrónico de los demandantes JAIRO MACAREO ARENAS, MAYRA ALEJANDRA MACAREO RAMIREZ y MARÍA FERNANDA MACAREO RAMIREZ y del demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL, relacionados en el acápite de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Notificaciones<sup>2</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020<sup>3</sup>.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INÁDMITASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> Folio 16 del texto de la demanda del expediente digitalizado que reposa en OnDrive.

<sup>3</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

**TERCERO: INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar al Abogado **JUAN CARLOS MULETT BARACALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.262.940 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 96.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 20 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 68001233300020190013300  
**Demandante:** ORGANIZACIÓN TERPEL S.A  
[rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)  
[agutierrez@velezgutierrez.com](mailto:agutierrez@velezgutierrez.com)  
[incubillos@velezgutierrez.com](mailto:incubillos@velezgutierrez.com)  
[lparrado@velezgutierrez.com](mailto:lparrado@velezgutierrez.com)

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[pbarrera@invias.gov.co](mailto:pbarrera@invias.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ACEPTA DESISTIMIENTO CONDICIONADO DE LAS PRETENSIONES SIN OPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

El apoderado de la parte demandante presenta memorial de fecha 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda condicionado a que no se condene en costas, con fundamento en el Artículo 316 Numeral 4 del CGP.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

<sup>1</sup>Archivo 10 del expediente digitalizado en OneDrive

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*  
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, revisado el escrito del desistimiento de las pretensiones, se observa que el mismo se encuentra dentro de la oportunidad procesal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

A su turno, el Artículo 316 Numeral 4 del CGP dispone el trámite a seguir en caso de presentarse el desistimiento:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Revisado el escrito del desistimiento se observa que el mismo fue presentado oportunamente, pues en el proceso se había fijado fecha audiencia iniciar para el día 8 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, por lo tanto, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En atención al párrafo del artículo 6 del Decreto 806 del 2020<sup>4</sup>, el traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se surtió de manera automática una vez finalizaron los dos (2) días siguientes al envío de la solicitud de desistimiento al correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, el cual se presentó el día 26 de agosto de 2020<sup>5</sup>, teniendo plazo para pronunciarse hasta el 2 de septiembre de 2020.

Mediante correo presentado el día 28 de agosto de 2020<sup>6</sup>, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante de manera condicionada a la no condena en costas.

---

<sup>2</sup>Folio 36 del archivo 1 del expediente digitalizado en OneDrive

<sup>3</sup>Archivo 5 del expediente digitalizado en OneDrive

<sup>4</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** (...)

**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>5</sup>Archivo 10 del expediente digitalizado en OneDrive

<sup>6</sup>Archivos 10 y 11 del expediente digitalizado en OneDrive

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Numeral 4 del Artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento de la demanda de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con el Artículo 316 Numeral 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, solicitado oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DÉSE** por terminado el presente proceso, advirtiendo que la decisión adoptada produce efectos de cosa juzgada.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONÓCESELE** personería para actuar a ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO con C.C. 1.095.511.005 expedida en Guadalupe Santander y T.P. 311.208 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>7</sup>.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído, **ARCHIVASE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado en Sala por medio electrónico Microsoft 365 Teams

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

---

<sup>7</sup>Archivo 7 del expediente digitalizado en OneDrive



Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333011-2019-00205-01
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	ELISEO TARAZONA Y OTROS – PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS RURALES LA AURORA Y MENSULI CHIQUITO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA FALTRIQUERA DE PIEDECUESTA libarsasier@gmail.com cfaltriquera@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co repcion@piedecuestanaesp.gov.co
Vinculados	CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Asunto	AUTO QUE ADMITE RECURSO APELACIÓN

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITEN** el **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA parte Vinculada (archivo PDF 14 pagina 2-8) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 10 pagina 1-20), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 680012333000-2020-00100-00  
**Demandante:** GRACIELA BALLESTEROS DE INSTAN Y OTROS  
[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com)  
[dependencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:dependencia@rodriguezcorreaabogados.com)  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** RETIRO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante correo de fecha 27 de agosto de 2020, archivo 2 expediente digitalizado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-, dispone lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la litis; situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se advierte que es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que aún no se había proveído sobre la admisión de la demanda ni se han practicado medidas cautelares, cumpliendo así con los requisitos de ley.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se autoriza a LAURA MELISSA GOMEZ ORTIZ C.C. 1.095.822.459 de Floridablanca, para que retire los anexos de la demanda, quien para tal efecto, podrá coordinar su entrega con el Escribiente David Julián Walteros Reyes al siguiente correo electrónico: [dwalterr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dwalterr@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente auto, y archívense las diligencias previo registro en el sistema.

**TERCERO: AUTORIZASE** a LAURA MELISSA GOMEZ ORTIZ C.C. 1.095.822.459 de Floridablanca, para que retire los anexos en físico de la demanda, quien para tal efecto, podrá coordinar su entrega con el Escribiente de éste Despacho David Julián Walteros Reyes al siguiente correo electrónico: [dwalterr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dwalterr@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO:	680813333001-2013-00003-01
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS AGUSTO MORENO SEPULVEDA agrofortuna2011@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. – ESP defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@aguasdebarrancabermeja.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581<sup>2</sup> del 27 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario continuar con el respectivo trámite del proceso de la referencia, observando el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> a través del cual se acogen medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales e igualmente el protocolo que para tal efecto expidió la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Santander.

Así las cosas, se informa a las partes que debido a la pandemia del COVID-19 y las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para prevenir y evitar la propagación del virus, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones TICs para el desarrollo y trámite de este proceso judicial, siendo necesario que actualicen los correos electrónicos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 06 de diciembre de 2019 (fls. 443) y se ha notificado debidamente al Ministerio Público. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

**PRIMERO:** Córrese traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, los cuales deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Córrese traslado del expediente al Ministerio Público por cinco (05) días para que emita su concepto de fondo, una vez vencido el término del traslado para las partes.

**TERCERO:** Requiérase a las partes de esta acción popular para que dentro del término máximo de tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, actualicen los correos electrónicos para las notificaciones judiciales, información que deberán enviar al correo [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado